

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	277/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
302/2016/4^a-IV

TOCA:
277/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ADMINISTRADORA ÚNICA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "CONSTRUCTORA GOLI", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **dieciséis de enero de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **277/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Administrador Única y Representante Legal de la empresa denomina "Constructora Goli" Sociedad Anónima de Capital Variable, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **302/2016/4^a-V** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., Administrador Única y Representante

Legal de la empresa denomina “Constructora Goli” Sociedad Anónima de Capital Variable, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de “*El incumplimiento de CONTRATO VERBAL en VIA DE AMPLIACION DE RECURSOS a petición de “La Contratante” por conducto del C. Mtro. Arq. CALEB NAVARRO KLOS, Subsecretario de Infraestructura y Obras Públicas del gobierno del Estado de Veracruz; al solicitar la ampliación de la Obra inicialmente contratada, en alcance al Contrato registrado bajo el Número SC-OP-PF-075/2011-DGCR-F7-607 de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, relativo a la Obra “Estudio, Proyecto y Restauración de un puente en el km 1+800 en el Camino Ampliación Tenochtitlán – Peña Blanca, en el Municipio de Texistepec, Estado de Veracruz”.*

2. El veintitrés de agosto de la pasada anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: “**PRIMERO.-** Se declara el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO**, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos precisados en el Considerando IV de la presente resolución. **SEGUNDO.-** En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión, en el plazo y conforme a lo previsto por los artículos 336, fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos. **TERCERO.-** Notifíquese el presente a las partes, en términos del artículo 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado...”.

3. Inconforme con dicha resolución, la Ciudadana Juana Ríos Palomino, Administrador Única y Representante Legal de la empresa denomina “Constructora Goli” Sociedad Anónima de Capital Variable, parte actora en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
302/2016/4ª-IV

TOCA:
277/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
ADMINISTRADORA ÚNICA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "CONSTRUCTORA GOLI", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

4. Por medio del acuerdo pronunciado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 277/2018, designando a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente y

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor comparte el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 302/2016/4ª-V de su índice y dictada en fecha veintitrés de agosto de la pasada anualidad por la Magistrada de la Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Como **primer agravio** la recurrente indica en lo medular que la Sala de origen únicamente practicó un vaciado de los argumentos que la demandada hace valer en su contestación a la demanda, haciendo prácticamente una defensa férrea de la demandada, como si se tratara de un perito especializado en materia de obra pública, citando inclusive los textos íntegros del contrato motivo de la presente controversia, con lo que deja en estado de indefensión a su representada al asumir una conducta parcial.

En ese sentido, conviene subrayar que de acuerdo con la conceptualización que se ha desarrollado en diversos criterios jurisprudenciales, la *causa petendi* debe contener el porqué de la demanda (*o en este caso del recurso*) incluyendo los fundamentos o razones controvertidos, causa que se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida; lo que de ninguna manera implica que los recursalistas puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales (*por cualquiera de los vicios existentes*) las sentencias que recurren, como lo sugiere la tesis jurisprudencial¹ de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

¹ Registro: 185425, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, Página: 61, Materia: Común.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
302/2016/4ª-IV

TOCA:
277/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
ADMINISTRADORA ÚNICA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "CONSTRUCTORA GOLI", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

Luego entonces, si la aquí impetrante aduce que la Magistrada del conocimiento hizo *'prácticamente una defensa férrea de la demandada, como si se tratara de un perito especializado en materia de obra pública, citando inclusive los textos íntegros del contrato motivo de la presente controversia'* tiene que especificar el por qué así lo estima, o por qué ello la deja en un estado de indefensión; pues de lo contrario, sus argumentos no constituyen una refutación a los fundamentos y/o consideraciones del fallo que al momento combate, lo que se traduce en la **inoperancia** del concepto de violación en estudio.

Esto también encuentra asidero, en el hecho de que la recursalista apunta se le ha dejado en estado de indefensión en el presente asunto, sin soportar su dicho; pues no debe soslayarse que las formalidades esenciales del procedimiento son: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, **c)** la oportunidad de alegar y **d)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas², sin que esta Alzada observe que se ha irrespetado alguna de las enlistadas en su perjuicio, dado que este Cuerpo Revisor considera que una violación al procedimiento únicamente ocurre cuando no se respeta alguno de los cuatro puntos en cita, lo que no acontece en el particular.

² Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial de rubro: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"**, cuyo número de registro es 200234.

Dentro del **segundo agravio** hecho valer por la recurrente, arguye que la Resolutora se abocó a realizar un simple estudio sucinto y no de fondo por cuanto hace al incumplimiento de las obligaciones de dar y hacer por parte de la demandada a favor de su representada, por cuanto hace al Contrato Número contrato verbal en vía de ampliación de recursos en alcance al contrato SC-OP-PF-075/2011-DGCR-F7-607 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, relativo a la Obra “Estudio, proyecto y restauración de un puente en el kilómetro 1+800 en el Camino Ampliación Tenochtitlán - Peña Blanca, en el Municipio de Texistepec, Estado de Veracruz”; ante lo que cabe distinguir que no es objeto de debate la existencia del contrato de marras sino la supuesta ampliación verbal de dicha obra, por lo que esta Sala Superior observa que la Sala de origen no realizó un estudio sucinto como acusa la revisionista, sino que atinadamente advirtió que la cláusula décima del mencionado acuerdo de voluntades dispone que las partes contratantes podrán ajustar mediante convenio el programa de ejecución pactado y el costo de la obra que sirvió de base para la adjudicación, basando a su vez su determinación en el hecho de que el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas (*cuerpo normativo en que se fundamentó el acuerdo de voluntades [Declaración I inciso e]*) establece que el contratista no tendrá derecho a reclamar pago por los trabajos realizados sin mediar orden por escrito de parte de la contratante; por lo que esta Superioridad advierte fundada y motivada la decisión judicial en estudio.

De igual manera, este Cuerpo Colegiado difiere de lo esgrimido por la recursalista en el sentido que las autoridades demandadas no desvirtúan el incumplimiento del contrato, pues dentro del material probatorio aportado por éstas se encuentran copias certificadas de las transferencias electrónicas realizadas a la empresa demandante, acta de verificación de terminación de obra de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, acta de entrega-recepción física de los trabajos de fecha once de diciembre de dos mil quince, acta administrativa de extinción de derechos y obligaciones de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, entre otras, que son de utilidad para determinar que la parte actora cumplió con las obligaciones pactadas y que éstas le fueron pagadas, siendo importante subrayar que las obligaciones a que esta Alzada se refiere, es a las estrictamente estipuladas en el contrato



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
302/2016/4ª-IV

TOCA:
277/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ADMINISTRADORA ÚNICA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "CONSTRUCTORA GOLI", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

administrativo efectivamente celebrado y no al verbal cuyo incumplimiento demanda.

En ese tenor, es imperioso establecer una cuestión legal: no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquél que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (*aspecto negativo del cumplimiento*), el actor tiene el deber de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es posible de ser demostrado³.

Luego entonces, del enlace lógico y causal de los medios de convicción aportados en actuaciones, los suscritos revisores concuerdan en que no se desprende la existencia del acto combatido, consistente en el incumplimiento del contrato administrativo verbal en vía de ampliación de recursos supuestamente celebrado entre las partes contendientes; razón por la cual, se comparte el criterio vertido por la Magistrada del conocimiento en el sentido que cobra vida jurídica la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 289 del

³ Criterio sustentado en la tesis aislada de rubro: "**HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**", cuyo número de registro es el 170306.

Código de proceder de la materia, que conlleva a decretar el sobreseimiento de este juicio, conforme a lo establecido por el diverso ordinal 290, fracción II, del cuerpo normativo en comento.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los dos conceptos de violación hechos valer por la parte actora y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho pronunciada por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Cuerpo Colegiado sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; MAESTRA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, MAESTRO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y MAESTRO ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
302/2016/4ª-IV

TOCA:
277/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ADMINISTRADORA ÚNICA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA "CONSTRUCTORA GOLI", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ROBERTO ALEJANDRO PERÉZ GUTIÉRREZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos